

396



Casos 311 Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor



396

BUENOS AIRES, 1 NOV 2002.

VISTO el Expediente Nro. S01:0207419/2002 del Registro del  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se presentaron con fecha 7 de agosto de 2002 los Doctores JOEL GUSTAVO ROMERO y JAVIER FERNÁNDEZ MOORES, apoderados de la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, a fin de denunciar ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a las empresas BEVERAGE ASSOCIATES CORP., QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que la empresa denunciante ratificó la denuncia con fecha 23 de Agosto de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK denuncia la concentración económica que involucra a los grupos Quilmes y Ambev,

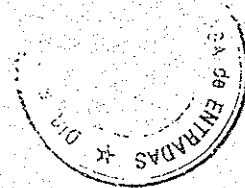
Handwritten signature and initials

6297



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

46  
No. 12.



operación que ha sido notificada ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y tramita por el Expediente S01: 8000099/2002 caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. (C. 0376) S/NOTIFICACION ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.156"

Que de acuerdo a la empresa denunciante, la concentración Quilmes-Ambev es ilegal porque: i) constituye un acuerdo entre competidores para formar un cartel cuyo fin y efecto sería aumentar los precios y restringir la oferta en el mercado de la cerveza; (ii) llevaría a niveles muy altos de concentración en el mercado de la cerveza; y (iii) facilitaría restricciones de tipo vertical vinculadas: a) aguas arriba, con la provisión de malta y b) aguas abajo, con la venta minorista en supermercados y que, según la denunciante, estas restricciones verticales llevarían a excluir competidores del mercado de cerveza.

Que como antecedente de las conductas denunciadas, la denunciante describe diversas prácticas anticompetitivas imputables al Grupo Quilmes, que incluyen: (i) la compra de la Cervecería Bieckert con el objeto de eliminar a dicha firma como competidor y bloquear el sistema de distribución de Bieckert para dificultar el ingreso de otros competidores; (ii) la compra de BAESA, la embotelladora de Pepsi Co. para Buenos Aires y Córdoba; y (iii) la compra de EDISA, empresa que distribuía ISENBECK en ciertas provincias, entendiéndose que esta operación habría tenido un efecto análogo a la compra de BAESA mencionada precedentemente.

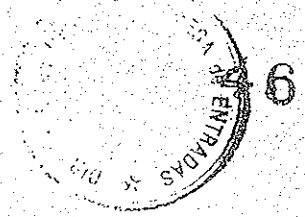
Que a fin de determinar la procedencia de la denuncia presentada por ISENBECK es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la

6297

GA  
A



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor



Argentina el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.

Que dicho procedimiento está reglado por la propia Ley N° 25.156, su reglamentación (Decreto N° .89/2001), la Resolución SDCyC N° 40/01, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01.

Que el artículo 8 de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los artículos 13 y 14 de dicha Ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.

Que la conducta denunciada en el presente expediente es una operación de concentración económica notificada ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y el análisis de dicha operación se encuentra tramitando conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas.

6297

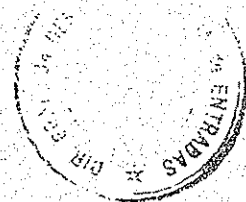
Que si bien las concentraciones económicas de tipo horizontal implican un acuerdo entre competidores, sus características particulares justifican que se les dé un tratamiento legal particular y, en tal sentido, la Ley N° 25.156 prevé un régimen específico para las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria, que difiere del aplicable a las conductas en general.

Que los denunciantes pretenden que una concentración económica

SK  
AL



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor



que ha sido notificada ante la COMISION NACIONAL conforme las normas aplicables a ese tipo de procedimientos sea analizada como si se tratara de una conducta anticompetitiva en general, siendo esto último inadmisibile.

Que la COMISION NACIONAL se encuentra analizando la concentración Quilmes - Ambev a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo a las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria, y no resulta procedente extraer a las partes de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin y, por tanto, la COMISION NACIONAL entiende que la denuncia presentada resulta improcedente.

Que, finalmente, no resulta claro el carácter de los hechos mencionados en el punto de la denuncia subtítulo "El Caso Bieckert", incluido en el punto titulado "Antecedentes de prácticas anticompetitivas", lo cual indicaría que esos hechos serían antecedentes para analizar los hechos denunciados y no hechos denunciados en sí mismos.

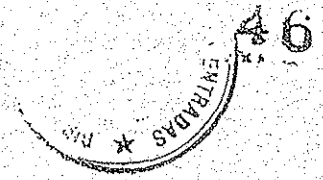
6297  
Que a igual conclusión se llegaría si se atiende al hecho de que como objeto de la denuncia se incluye la alianza estratégica entre BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD, y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A., y no a la adquisición de Bieckert referida en el subtítulo mencionado en el párrafo anterior.

Que el denunciante solicita que la compra de Bieckert mencionada se considere parte de la denuncia; si bien un hecho que se menciona como

GH



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor



antecedente de la denuncia es parte de ésta sin que por ello sea su objeto, incluso en el caso de que se considerara que tales hechos forman parte de la denuncia, la COMISION NACIONAL entiende que de todas formas la denuncia debería ser desestimada.

Que, como consecuencia de lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó que se desestime la denuncia que originara estas actuaciones y se disponga su archivo, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

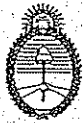
Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR

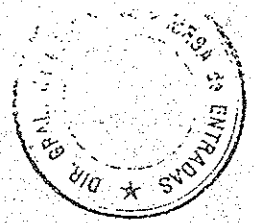
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por los Dres. JOEL GUSTAVO ROMERO y JAVIER FERNÁNDEZ MOORES, apoderados de la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, contra las empresas BEVERAGE

*[Handwritten signature]*



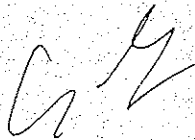
Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

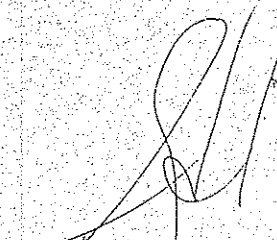


ASSOCIATES CORP., QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS  
DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. y CERVECERIA Y MALTERIA  
QUILMES S.A. y disponer el archivo de las actuaciones citadas en el visto, conforme  
lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por  
la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 7 de  
Octubre de 2002, que en CINCO (5) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

 RESOLUCION N° 46

  
Lic. Gustavo J. Stafforini  
Secretario de la Competencia, la Desregulación y la  
Defensa del Consumidor

37



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente S01:0207419/02 (C. N° 811) LG/SA-MD

DICTAMEN N° 396

BUENOS AIRES, 17 OCT 2002

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo Expediente S01:0207419/02 del Registro del Ministerio de la Producción, caratulado "BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.811)", iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por los Dres. JOEL GUSTAVO ROMERO y JAVIER E. FERNANDEZ, en representación de CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, por presunta violación a la Ley N° 25.156.

**I.- SUJETOS INTERVINIENTES.**

El Denunciante:

1. El denunciante es CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK (en adelante "ISENBECK"), una empresa que desarrolla sus actividades en el mercado de la cerveza.

Las Denunciadas:

2. BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES INDUSTRIAL S.A.,  
COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

LTD. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. (en adelante "LAS DENUNCIADAS") son empresas competidoras del denunciante.

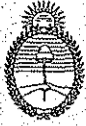
## II.- EL PROCEDIMIENTO.

3. El día 7 de agosto de 2002 se iniciaron las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por los apoderados de ISENBECK.
4. Mediante acta que luce a Fs. 144, con fecha 23 de agosto de 2002 se procedió a ratificar los dichos de los denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del CPPN.
5. El día 2 de septiembre de 2002 el apoderado de ISENBECK presentó a esta CNDC la documentación solicitada en la audiencia de ratificación.

## III. ANALISIS DE LA DENUNCIA

6. ISENBECK denuncia la infracción de los artículos 1, 2 incisos a), f) y g) y 7 de la Ley N° 25.156 mediante la realización de una operación de concentración económica que involucra a los grupos Quilmes y Ambev. Dicha operación ha sido notificada ante esta Comisión Nacional y tramita por el expediente S01:8000099/02 caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. (C.0376) S/ NOTIFICACION ART. 8° DE LA LEY N° 25.156".
7. De acuerdo con la denunciante, la concentración Quilmes – Ambev es ilegal porque: (i) constituye un acuerdo entre competidores para formar un cartel cuyo fin y efecto sería aumentar los precios y restringir la oferta en el mercado de la cerveza; (ii) llevaría a niveles muy altos de concentración en el mercado de la cerveza; y (iii) facilitaría restricciones de tipo vertical vinculadas: (i) aguas arriba, con la provisión de malta y (iv) aguas abajo, con la venta minorista en supermercados. Según la denunciante, estas restricciones verticales llevarían a excluir competidores del mercado de la cerveza.





*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

8. A los efectos del análisis de las conductas denunciadas, y como antecedentes de éstas, la denunciante describe diversas prácticas anticompetitivas que la denunciante imputa al Grupo Quilmes. Tales prácticas incluyen: (i) la compra de la Cervecería Bieckert con el objeto de eliminar a dicha firma como competidor y bloquear el sistema de distribución de Bieckert para dificultar el ingreso de otros competidores; (ii) la compra de BAESA, la embotelladora de Pepsi Co. para Buenos Aires y Córdoba. Con esta operación, según la denunciante, Quilmes habría bloqueado otro sistema de distribución; y (iii) la compra de EDISA, empresa que distribuía ISENBECK en ciertas provincias. La denunciante entiende que esta operación habría tenido un efecto análogo a la compra de BAESA mencionada precedentemente.
9. A fin de determinar la procedencia de la denuncia presentada por ISENBECK es necesario puntualizar que la Ley N° 25.156 introdujo en la Argentina el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación.
10. El procedimiento de notificación de tales operaciones se encuentra reglado por la propia Ley N° 25.156, su reglamentación (Decreto N° 89/2001), la Resolución SDCyC N° 40/01, la Resolución SDCyC N° 164/01 y el Decreto N° 396/01. Estas normas imponen a las partes intervinientes en la operación la obligación de presentar diversa información con carácter de declaración jurada. Por su parte, el artículo 8 de la Ley N° 25.156 dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros hasta que se cumplan con las previsiones de los artículos 13 y 14 de dicha Ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.
11. Como se anticipó, la conducta denunciada en el presente expediente es una operación de concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional. El análisis de dicha operación se encuentra tramitando



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

conforme las reglas que rigen las notificaciones obligatorias de concentraciones económicas.

12. Si bien es cierto que las concentraciones económicas de tipo horizontal implican un acuerdo entre competidores, sus características especiales justifican que se les dé un tratamiento legal particular. En tal sentido, las concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria están regidas, como se dijo, por un procedimiento específico diferente al aplicable a las conductas en general.
13. Los denunciantes pretenden que una concentración económica que ha sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme las normas aplicables a ese tipo de procedimientos sea tratada como si fuera una conducta anticompetitiva en general. Ello resulta sencillamente inadmisibile.
14. Esta Comisión Nacional se encuentra analizando la concentración Quilmes – Ambev a la luz de las normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria. Ése es el único mecanismo que la ley N° 25.156 y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de concentraciones económicas cuya notificación es obligatoria y no resulta procedente sustraer a las partes intervinientes en dicha operación de las normas de fondo y de forma que la ley específicamente establece a tal fin.
15. Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la denuncia presentada resulta improcedente.
16. Finalmente, no resulta claro el carácter de los hechos mencionados en el punto 9.1 de la denuncia. La denunciante hace referencia a esos hechos en el contexto del punto 9, titulado "Antecedentes de prácticas anticompetitivas", lo cual indicaría que esos hechos no estarían siendo denunciados, sino que serían antecedentes para analizar los hechos denunciados. A igual conclusión se llega si se atiende al hecho de que como objeto de la denuncia se incluye la alianza estratégica entre BEVERAGE ASSOCIATES CORP, QUILMES



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

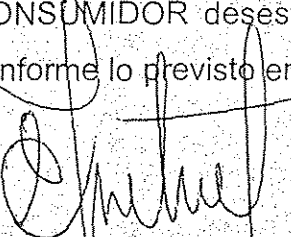
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

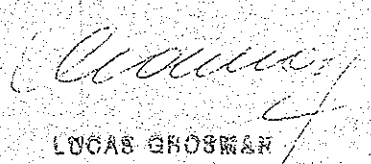
INDUSTRIAL S.A., COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS, QUILMES INTERNATIONAL LTD. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A., y no a la adquisición de Bieckert que aparece en el punto 9.1.

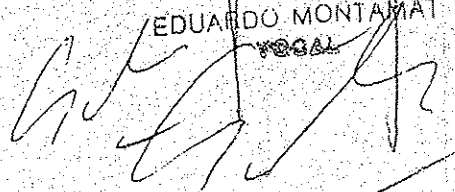
17. Sin embargo, el denunciante solicita que la compra de Bieckert mencionada en el punto 9.1 "se considere parte integrante de esta denuncia, por constituir, en definitiva, una grave práctica anticompetitiva en perjuicio para el interés económico general" (fs. 31). También el petitorio solicita que se tenga como parte integrante de la denuncia los hechos referidos en el punto 9.1 respecto del "caso Bieckert" (fs. 44).
18. Si bien un hecho que se menciona como antecedente de la denuncia es parte de ésta (en el sentido de que la integra) sin que por ello sea su objeto (es decir, un hecho denunciado), incluso en el caso de que se considerara que tales hechos sí forman parte del objeto de la denuncia, esta Comisión entiende que de todas formas la denuncia debería ser desestimada. En efecto, según reconoce la denunciante, la compra de Bieckert referida en el punto 9.1 tuvo lugar en el período de vigencia de la Ley N° 22.262. Dicha Ley, a diferencia de la Ley N° 25.156, no sancionaba las concentraciones económicas.

#### IV.- CONCLUSIONES.

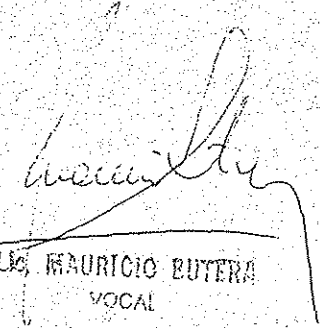
19. En base a las consideraciones precedentes esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR desestimar la denuncia presentada y proceder a su archivo conforme lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

  
EDUARDO MONTANARI  
VOCAL

  
LUCAS GHOSMAN  
VOCAL

  
ISMAEL R. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5

  
LIC. MAURICIO BUTERA  
VOCAL